CERTIFICADO ZOOSANITARIO-OFICIAL PARA LA ENTRADA EN LA UNIÓN DE PECES VIVOS, CRUSTÁCEOS VIVOS Y PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL PROCEDENTES DE ESTOS ANIMALES DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO (FISH-CRUST-HC)

Página de

	PAÍS - CHILE			Certificado zoosanitario-oficial para la UE		
	I.1 Expedic	lor/Exportador		1.2	Referencia del Certificado	I.2a Referencia SGICO
	Nombre: Dirección:					
				autoridad central competente cio Nacional de Pesca y Acuicultura	CÓDIGØ QR	
				Autoridad local competente	CODIGO QII	
	País Código ISO del país: I.5 Destinatario/Importador			1.6	Operador responsable de la par	tida
	Nombre:		Nombre:			
	Dirección:		Dirección:			
4	País Código ISO del país:		País Código ISO del país:			
TID	I.7 País de origen Chile Código ISO del país: CL		I.9 País de destino Código ISO del país:			
PAR			digo:	I.10	Región de destino:	Código:
LA	i.o negion	de origen.	aigo.	10	negion de destino.	coulgo.
IÓN DE	I.11 Lugar de expedición: Número de registro/autorización		I.12	Lugar de destino Número de	registro/autorización	
PARTE I: DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA	Nombre:		Nombre:			
DES				Dirección:		
TE I:	Direccion:	Dirección:		Direction.		
'AR	País:	Código ISO del país:		País:	Código ISO del բ	naís:
-	I.13 Lugar				Fecha y hora de salida:	7013.
	I.15 Medio	s de transporte		I.16 Puesto de control fronterizo de entrada		
	Aer	onave Buque				
	Feri	ocarril Vehículo de carretera			Documentos de acompañamiento	
				Tipo		
	Ide	ntificación:		País	Cód	igo ISO del país
				Refer	encia del documento comercial	
	I.18	Condiciones de transporte	Ambiente		De Refrigeración	De Congelación
	l.19	Número del recipiente / Número del Número del recipiente	el precinto	Núm	ero del precinto	
	1.20	Certificados como o a efectos de:			·	
	Productos destinados al consumo humano		Ind	ustria Conservera		
	Animales acuáticos vivos destinados al consumo humano			Trai	nsformación ulterior	
	I.21 Para Tránsito		1.22	Para el mercado interior		
	Tercer país Código ISO del país			1.23		

Página de

Cantidad total 1.24 Número total de bultos 1.25 1.26 Peso neto / Peso bruto total (kg) 1.27 Descripción de la partida Ν° Código NC Peso N٥ Naturaleza de Fábrica Marca de Almacén Tipo de Número Fecha de Tipo de Número Consumidor recogida/ la mercancia Tratamiento Identificación frigorífico de bultos Embalaje de lote neto Final producción

II.	Inforn	nación sanitaria	II.a Referencia de certificado	II.b Referencia SGICO		
II. 1	(1) Declaración sanitaria [suprimir cuando la Unión no sea el destino final de los peces vivos, los crustáceos vivos o los productos de origen animal procedentes de estos animales]					
	El abajo firmante declara que conoce los requisitos pertinentes del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Conse- jo ^A , del Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ^B , del Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo y certifica que los productos de la pesca descritos en la parte I se han producido de conformidad con dichos requisitos, y en particular que:					
	a) se han obtenido en las regiones o los países, que, en la fecha de expedición del presente certificado, están autorizados para la introducción en la Unión de productos de la pesca y figuran en la lista del anexo IX del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405 de la Comisión ^c ;					
	b) proceden de establecimientos que aplican los requisitos generales de higiene, que cuentan con un programa basado en l principios de análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC) de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n 852/2004 sometido periódicamente a auditoría por las autoridades competentes, y que figuran en la lista de establecimient autorizados de la UE;					
	c) han sido capturados y manipulados a bordo de buques, desembarcados, manipulados y, en su caso, preparados, transformados, congelados y descongelados higiénicamente conforme a los requisitos establecidos en la sección VIII, capítulos I a IV, del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004;					
	d)	d) no han sido almacenados en bodegas, cisternas o recipientes utilizados para fines distintos de la producción o el almacenamiento de productos de la pesca;				
	e) cumplen las normas sanitarias establecidas en la sección VIII, capítulo V, del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004 y los criterios establecidos en el Reglamento (CE) n.º 2073/2005 de la Comisión ^D ;					
	f) han sido embalados, almacenados y transportados conforme a lo dispuesto en la sección VIII, capítulos VI a VIII, del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004;			VIII, capítulos VI a VIII, del anexo III del		
	g)	han sido marcados conforme a lo dispuesto en la	sección I del anexo II del Reglamento (C	E) n.º 853/2004;		
	h) si tienen su origen en la acuicultura, cumplen las garantías relativas a los animales vivos y sus productos que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con el artículo 29 de la Directiva 96/23/CE del Consejo ^E , y los animales y productos en cuestión figuran en la lista de la Decisión 2011/163/UE de la Comisión ^E con respecto al país de origen correspondiente;					
	i) se han producido en condiciones que garantizan el respeto de los contenidos máximos de contaminantes establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1881/2006 de la Comisión ⁶ .					
	j) han superado satisfactoriamente los controles oficiales establecidos en los artículos 67 a 71 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627 de la Comisión ^H .					

II.	Información sanitaria	II.a Referencia de certificado	II.b Referencia SGICO

- ⁽²⁾[II. 2 Declaración zoosanitaria relativa a peces vivos y crustáceos vivos de ⁽³⁾ especies de la lista destinados al consumo humano y a productos de origen animal procedentes de esos animales acuáticos destinados a una transformación ulterior en la Unión antes del consumo humano, excepto peces vivos y crustáceos vivos y sus productos desembarcados de buques pesqueros.
 - II.2.1. De acuerdo con la información oficial, los (4)[animales acuáticos indicados en la casilla I.27 de la parte I] (4)[productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos de los animales acuáticos vivos indicados en la casilla I.27 de la parte I se han obtenido de animales que] cumplen los siguientes requisitos zoosanitarios:
 - II.2.1.1. Proceden de ⁽⁴⁾[un establecimiento] ⁽⁴⁾[un hábitat] que no está sujeto a medidas de restricción nacionales por motivos zoosanitarios o debido a una mortalidad anormal por causa indeterminada, en particular por las enfermedades pertinentes de la lista mencionadas en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión¹ y las enfermedades emergentes.
 - II.2.1.2. Los ⁽⁴⁾[animales acuáticos no están destinados a la matanza] ⁽⁴⁾[productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que no son animales acuáticos vivos se han obtenido de animales que no estaban destinados a la matanza] en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades, en particular las enfermedades pertinentes de la lista mencionadas en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2020/692 y las enfermedades emergentes.
 - (4)[II.2.2. Los (4)[animales de acuicultura indicados en la casilla I.27 de la parte I] (4)[productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos indicados en la casilla I.27 de la parte I se han obtenido de animales que] cumplen los siguientes requisitos:
 - II.2.2.1. Proceden de un establecimiento de acuicultura que está (4) [registrado] (4) [autorizado] por la autoridad competente del tercer país o territorio de origen y sometido a su control, y que cuenta con un sistema para llevar y conservar durante al menos tres años registros actualizados con información sobre:
 - i) las especies, las categorías y el número de animales de acuicultura del establecimiento;
 - ii) la entrada de animales acuáticos en el establecimiento y la salida de animales de acuicultura de él;
 - iii) la mortalidad en el establecimiento.
 - II.2.2.2. Proceden de un establecimiento de acuicultura que, con una frecuencia proporcional al riesgo que presenta, recibe visitas zoosanitarias periódicas de un veterinario con el fin de detectar, e informar al respecto, signos indicativos de la presencia de enfermedades, en particular las enfermedades pertinentes de la lista mencionadas en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2020/692 y las enfermedades emergentes.]

II.2.3. Requisitos zoosanitarios generales

Los (4)[animales acuáticos indicados en la casilla I.27 de la parte I] (4)[productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos de los animales acuáticos vivos indicados en la casilla I.27 de la parte I se han obtenido de animales que] cumplen los siguientes requisitos zoosanitarios:

- (4)(6)[II.2.3.1. Están sujetos a los requisitos de la parte II.2.4 y proceden de (4)[un país] (4)[un territorio], (4)[una zona] (4)[un compartimento] con el (5)código:_ __ que, en la fecha de expedición del presente certificado, figura en la parte I del anexo XXI del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 de la Comisión para la introducción en la Unión de (4)[animales acuáticos] (4)[productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que no sean animales acuáticos vivos].]
- (4)(6)[II.2.3.2. Son animales acuáticos que han sido sometidos por un veterinario oficial a una inspección clínica en las setenta y dos horas previas al momento de la carga.

Durante la inspección, los animales no presentaban signos de enfermedad transmisible y, según los registros pertinentes del establecimiento, no había indicios de problemas de salud.]

II. Información sanitaria	II.a Referencia de certificado	II.b Referencia SGICO

- II.2.3.3. Son animales acuáticos que se expiden directamente a la Unión desde su establecimiento de origen.
- II.2.3.4. No han estado en contacto con animales acuáticos de situación sanitaria inferior.
- o bien(4)(6) [II.2.4. Requisitos sanitarios específicos
- (4) [II.2.4.1. Requisitos aplicables a (3) las especies de la lista en relación con la necrosis hematopoyética epizoótica, la infección por el virus del síndrome de Taura y la infección por el virus de la cabeza amarilla

Los ⁽⁴⁾[animales acuáticos indicados en la casilla l.27 de la parte l] ⁽⁴⁾[productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos de los animales acuáticos vivos indicados en la casilla l.27 de la parte l se han obtenido de animales que] proceden de ⁽⁴⁾[un país] ⁽⁴⁾[un territorio] ⁽⁴⁾[una zona] ⁽⁴⁾[un compartimento] que se ha declarado libre de ⁽⁴⁾[necrosis hematopoyética epizoótica] ⁽⁴⁾[infección por el virus del síndrome de Taura] ⁽⁴⁾[infección por el virus de la cabeza amarilla] conforme a condiciones al menos tan estrictas como las establecidas en el artículo 66 o en el artículo 73, apartado 1, y en el artículo 73, apartado 2, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión^K, y, en el caso de los animales acuáticos, ninguna de ⁽³⁾ las especies de la lista en relación con las enfermedades pertinentes:

- i) se introduce desde otro país, territorio, zona o compartimento que no se haya declarado libre de las mismas enfermedades;
- ii) es vacunada contra (4)[esa] (4)[esas] enfermedad(4)[es].
- (4)(7) [II.2.4.2. Requisitos aplicables a (3) las especies de la lista en relación con la septicemia hemorrágica viral, la necrosis hematopoyética infecciosa, la infección por el virus de la anemia infecciosa del salmón con supresión en la región altamente polimórfica o la infección por el virus del síndrome de las manchas blancas

Los ⁽⁴⁾[animales acuáticos indicados en la casilla I.27 de la parte I] ⁽⁴⁾[productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos de los animales acuáticos vivos indicados en la casilla I.27 de la parte I se han obtenido de animales que] proceden de ⁽⁴⁾[un país] ⁽⁴⁾[un territorio] ⁽⁴⁾[una zona] ⁽⁴⁾[un compartimento] que se ha declarado libre de ⁽⁴⁾[septicemia hemorrágica viral] ⁽⁴⁾[necrosis hematopoyética infecciosa] ⁽⁴⁾[infección por el virus de la anemia infecciosa del salmón con supresión en la región altamente polimórfica] ⁽⁴⁾[infección por el virus del síndrome de las manchas blancas] de conformidad con el capítulo 4 de la parte II del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 y, en el caso de los animales acuáticos, ninguna de ⁽³⁾las especies de la lista en relación con las enfermedades pertinentes:

- i) se introduce desde otro país, territorio, zona o compartimento que no se haya declarado libre de las mismas enfermedades;
- ii) es vacunada contra (4)[esa] (4)[esas] enfermedad(4)[es].]
- (4)(8)[II.2.4.3. Requisitos aplicables a las (9) especies sensibles a la infección por viremia primaveral de la carpa, la renibacteriosis, la infección por el virus de la necrosis pancreática infecciosa, la infección por Gyrodactylus salaris y la infección por el alfavirus de los salmónidos, así como (3) a las especies sensibles al herpesvirus koi

Los ⁽⁴⁾[animales acuáticos indicados en la casilla I.27 de la parte I] ⁽⁴⁾[productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos de los animales acuáticos vivos indicados en la casilla I.27 de la parte I se han obtenido de animales que] proceden de ⁽⁴⁾[un país] ⁽⁴⁾[un territorio] ⁽⁴⁾[una zona] ⁽⁴⁾[un compartimento] que satisface las garantías sanitarias con respecto a ⁽⁴⁾[la viremia primaveral de la carpa], ⁽⁴⁾[la renibacteriosis], ⁽⁴⁾[el virus de la necrosis pancreática infecciosa], ⁽⁴⁾[la infección por Gyrodactylus salaris], ⁽⁴⁾[el alfavirus de los salmónidos], ⁽⁴⁾[el herpesvirus koi] que son necesarias para cumplir las medidas nacionales de aplicación en el Estado miembro de destino, conforme al artículo 175 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión, y para las cuales el Estado miembro, o parte de este, figura en la lista del ⁽⁴⁾[anexo I] de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/260 de la Comisión^L.]]

II.	Información sanitaria	II.a Referencia de certificado	II.b Referencia SGICO

O (4)(6)[II.2.4. Requisitos sanitarios específicos

Los ⁽⁴⁾[animales acuáticos indicados en la casilla I.27 de la parte I] ⁽⁴⁾[productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos de los animales acuáticos vivos indicados en la casilla I.27 de la parte I se han obtenido de animales que] están destinados a un establecimiento de alimentos acuáticos para el control de enfermedades situado en la Unión y autorizado de conformidad con el artículo 11 del Reglamento Delegado (UE) 2020/691 de la Comisión^M, en el que serán transformados para el consumo humano.]

II.2.5. A mi leal saber y entender, y según declara el operador, los (4)[animales acuáticos indicados en la casilla 1.27 de la parte I] (4)[productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos de los animales acuáticos vivos indicados en la casilla 1.27 de la parte I se han obtenido de animales que] proceden de (4)[un establecimiento] (4)[un hábitat] donde:

- i) no se han dado casos de mortalidad anormal por causa indeterminada; y
- ii) los animales no han estado en contacto con animales acuáticos de⁽³⁾ especies de la lista que no cumplieran los requisitos indicados en el punto II.2.1.

II.2.6. Requisitos de transporte

Se han tomado medidas para transportar a los animales acuáticos indicados en la casilla I.27 de la parte I de conformidad con los requisitos de los artículos 167 y 168 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692, y concretamente:

- II.2.6.1. cuando los animales se transportan en agua, el agua en la que se transportan no se cambia en un tercer país, territorio, zona o compartimento que no figure en la lista para la introducción en la Unión de la especie y categoría de animales acuáticos de que se trate;
- II.2.6.2. los animales no se transportan en condiciones que comprometan su situación sanitaria, en particular:
 - i) cuando los animales se transportan en agua, esta no altera su situación sanitaria;
 - ii) los medios de transporte y los recipientes están construidos de forma que no se compromete la situación sanitaria de los animales acuáticos durante el transporte;
 - iii) el (4)[recipiente] (4)[buque vivero] (4)[no se ha utilizado previamente] (4)[se ha limpiado y desinfectado conforme a un protocolo y con productos autorizados por la autoridad competente del (4)[tercer país] (4)[territorio] de origen, antes de la carga para la expedición a la Unión];
- II.2.6.3. desde el momento de la carga en el establecimiento de origen hasta el momento de llegada a la Unión, los animales de la partida no son transportados en la misma agua ni el mismo (4)[recipiente] (4)[buque vivero] que animales acuáticos de situación sanitaria inferior o no destinados a entrar en la Unión;
- II.2.6.4. cuando es necesario cambiar el agua en (4) [un país] (4) [un territorio] (4) [una zona] (4) [un compartimento] que figura en la lista para la entrada en la Unión de la especie y categoría de animales acuáticos de que se trate, el cambio solo se efectúa (4) [en el caso del transporte por tierra, en puntos de cambio de agua aprobados por la autoridad competente del (4) [tercer país] (4) [territorio] donde se cambie el agua] (4) [en el caso del transporte en buque vivero, a una distancia de por lo menos 10 km de cualquier establecimiento de acuicultura que se encuentre en la ruta desde el lugar de origen hasta el lugar de destino en la Unión].

II.2.7. Requisitos de etiquetado

II.2.7.1. Se han tomado medidas para identificar y etiquetar los (4)[medios de transporte] (4)[recipientes] de conformidad con el artículo 169 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692 y, en particular, para identificar la partida mediante (4)[una etiqueta legible y visible en el exterior del recipiente] (4)[una entrada en el manifiesto del buque, en caso de transporte en buque vivero,] que la vincule claramente con el presente certificado zoosanitario-oficial.

PAÍS - CHILE

Certificado FISH-CRUST-HC

II.	Información sanitaria	II.a Referencia de certificado	II.b Referencia SGICO

- (4)[II.2.7.2. En el caso de los animales acuáticos, la etiqueta legible y visible a la que se refiere el punto II.2.7.1 contiene, como mínimo, la información siguiente:
 - a) el número de recipientes de la partida;
 - b) el nombre de las especies presentes en cada recipiente;
 - c) el número de animales por recipiente de cada una de las especies presentes;
 - d) el siguiente enunciado: (4)["peces vivos destinados al consumo humano en la Unión Europea"] (4)["crustáceos vivos destinados al consumo humano en la Unión Europea"].]
- (4)[II.2.7.3. En el caso de los productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que no sean animales acuáticos vivos, la etiqueta legible y visible a la que se refiere el punto II.2.7.1 contiene uno de los siguientes enunciados:
 - a) "pescado destinado a una transformación ulterior en la Unión Europea antes del consumo humano":
 - b) "crustáceos destinados a una transformación ulterior en la Unión Europea antes del consumo humano".]

II.2.8. Validez del certificado zoosanitario-oficial

El presente certificado zoosanitario-oficial es válido durante diez días a partir de la fecha de expedición.

En caso de transporte de animales acuáticos por vía navegable o mar, este período de diez días podrá ampliarse tanto como dure el viaje por vía navegable o mar.

Notas

De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda / Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, las referencias hechas a la Unión Europea en el presente certificado incluyen al Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte.

El presente certificado está destinado a la entrada en la Unión de peces vivos, crustáceos vivos y productos de origen animal procedentes de estos animales, incluso cuando la Unión no es el destino final de dichos animales acuáticos vivos y sus productos.

Los "animales acuáticos" son los animales que se definen en el artículo 4, punto 3, del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo. Los "animales de acuicultura" son animales acuáticos sometidos a métodos de acuicultura según se definen en el artículo 4, punto 7, del Reglamento (UE) 2016/429.

Todos los animales acuáticos y los productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que no sean animales acuáticos vivos, a los que se aplica la parte II.2.4 del presente certificado, deben proceder de un país, territorio, zona o compartimento que figure en la columna 2 del cuadro de la parte 1 del anexo XXI del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.

La parte II.2.4 del certificado no se aplica a los siguientes crustáceos y peces que, por consiguiente, pueden proceder de un país o una región que figure en la lista del anexo IX del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405:

- a) crustáceos que estén envasados y etiquetados para el consumo humano de conformidad con los requisitos específicos del Reglamento (CE) n.º 853/2004 que les sean aplicables, y que ya no puedan sobrevivir como animales vivos si se devuelven al medio acuático;
- b) crustáceos que estén destinados al consumo humano sin transformación ulterior, siempre que estén envasados para su venta al por menor de conformidad con los requisitos del Reglamento (CE) n.º 853/2004 aplicables a los envases de que se trate;

II.	Información sanitaria	II.a Referencia de certificado	II.b Referencia SGICO

- c) crustáceos que estén envasados y etiquetados para el consumo humano de conformidad con los requisitos específicos del Reglamento (CE) n.º 853/2004 que les sean aplicables y que estén destinados a una transformación ulterior sin almacenamiento temporal en el lugar de transformación;
- d) peces sacrificados y eviscerados antes de la expedición.

El presente certificado se aplica a los productos de origen animal así como a los animales acuáticos vivos, incluidos los destinados a un establecimiento de alimentos acuáticos para el control de enfermedades según se define en el artículo 4, punto 52, del Reglamento (UE) 2016/429 destinados al consumo humano de conformidad con la sección VII del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004.

El presente certificado zoosanitario-oficial deberá cumplimentarse de conformidad con las notas para la cumplimentación de los certificados establecidas en el capítulo 4 del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235.

Parte I:

Casilla I.20: Márquese "Industria conservera" para los pescados enteros inicialmente congelados en salmuera a -9 °C o a una temperatu-

ra superior a – 18 °C y destinados a ser preparados en conserva de acuerdo con los requisitos de la sección VIII, capítulo I, parte II, punto 7, del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004. Márquese "Productos destinados al consumo humano" o

"Transformación ulterior" en los demás casos.

Casilla I.27: Insértese el código apropiado del sistema armonizado (SA) utilizando partidas como: 0301, 0302, 0303, 0304, 0305, 0306,

0307, 0308, 0511, 1504, 1516, 1518, 1603, 1604, 1605 o 2106.

Casilla I.27: Descripción de la partida:

"Naturaleza de la mercancía": especifíquese si proceden de la acuicultura o del medio natural.

"Tipo de tratamiento": especifíquese si se trata de animales vivos o de productos refrigerados, congelados o transformados. "Fábrica": incluye buques factoría, buques congeladores, buques frigoríficos, almacenes frigoríficos y plantas de transforma-

ción.

Parte II:

- (1) La parte II.1 del presente certificado no es aplicable a los países con requisitos especiales de certificación sanitaria establecidos en acuerdos de equivalencia u otros actos legislativos de la UE.
- (2) La parte II.2. del presente certificado no es aplicable, y debería suprimirse, cuando la partida se componga de: a) especies distintas de las enumeradas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 de la Comisión^N; o b) animales acuáticos silvestres y productos de origen animal procedentes de esos animales acuáticos, que se desembarquen de buques pesqueros para el consumo humano directo; o c) productos de origen animal que procedan de animales acuáticos que no sean animales acuáticos vivos y que entren en la Unión listos para el consumo humano directo.
- (3) Especies enumeradas en las columnas 3 y 4 del cuadro del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882. Las especies enumeradas en la columna 4 solo se considerarán vectores en las condiciones expuestas en el artículo 171 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692.
- (4) Táchese lo que no proceda / Suprímase si no es aplicable. En el caso de la parte II.2.4.1, no se permite la supresión si la partida contiene especies de la lista en relación con la necrosis hematopoyética epizoótica, la infección por el virus del síndrome de Taura o la infección por el virus de la cabeza amarilla, salvo en las circunstancias contempladas en la nota (6).
- (5) Código del tercer país, territorio, zona o compartimento según figura en la columna 2 del cuadro de la parte 1 del anexo XXI del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.
- (6) Las partes II.2.3.1, II.2.3.2 y II.2.4 del presente certificado no se aplican, y deberían suprimirse, si la partida solo contiene los crustáceos o peces siguientes:
 - a) crustáceos que estén envasados y etiquetados para el consumo humano de conformidad con los requisitos específicos del Reglamento (CE) n.º 853/2004 que les sean aplicables, y que ya no puedan sobrevivir como animales vivos si se devuelven al medio acuático;
 - b) crustáceos que estén destinados al consumo humano sin transformación ulterior, siempre que estén envasados para su venta al por menor de conformidad con los requisitos del Reglamento (CE) n.º 853/2004 aplicables a los envases de que se trate;
 - c) crustáceos que estén envasados y etiquetados para el consumo humano de conformidad con los requisitos específicos del Reglamento (CE) n.º 853/2004 que les sean aplicables y que estén destinados a una transformación ulterior sin almacenamiento temporal en el lugar de transformación;
 - d) peces sacrificados y eviscerados antes de la expedición.

II.	Información sanitaria	II.a Referencia de certificado	II.b Referencia SGICO
(7)	A Problem of the Legacian section in the design of the Heller	. I. C	·Constant databases of Constant
(7)	Aplicable cuando el Estado miembro de destino de la Unión, o	3	3 3
	se define en el artículo 1, punto 3, del Reglamento de Ejecuc		
	voluntaria establecido de conformidad con el artículo 31, apar		
(8)	Aplicable cuando el Estado miembro de destino, o parte de		
	enfermedad específica para la cual figure en la lista del anexo	l o del anexo II de la Decisión de Ejecuc	ción (UE) 2021/260 de la Comisión ^o ;
	de lo contrario, suprímase.		
(9)	Especies sensibles mencionadas en la segunda columna del co	uadro del anexo III de la Decisión de Eje	cución (UE) 2021/260.
(10)	Debe ir firmado por:		
	– un veterinario oficial, cuando no se suprima la parte II.2 "Dec	:laración zoosanitaria",	
	- un agente certificador o un veterinario oficial, cuando se sup	orima la parte II.2 "Declaración zoosanita	aria".

 $[Veterinario\ oficial]^{(4)(10)}\ /\ [Agente\ certificador]^{(4)(10)}$

Nombre y apellidos (en mayúsculas)

Cualificación y cargo

Sello y fecha Firma